



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05905-2014-PA/TC
LA LIBERTAD
JULIO GUILLERMO PEREDA
ZAVAleta

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2016

ASUNTO

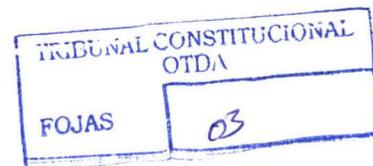
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Guillermo Pereda Zavaleta contra la resolución de fojas 339, de fecha 23 de julio de 2014, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en el fundamento 10 de la resolución emitida en el Expediente 02361-2010-PA/TC, respecto de la interpretación del segundo párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional: “[...] se considera iniciado el plazo y con ello el inicio de la facultad de interponer la demanda de amparo contra la resolución judicial firme cuando se han agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro de proceso ordinario, siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada. En ese sentido, cuando el justiciable interponga medios impugnatorios o recursos que no tengan la real posibilidad de revertir sus efectos, el inicio del plazo prescriptorio deberá contabilizarse desde el día siguiente de la fecha de notificación de la resolución firme que se considere lesiva y concluirá inevitablemente 30 días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena el cúmplase con lo decidido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05905-2014-PA/TC
LA LIBERTAD
JULIO GUILLERMO PEREDA
ZAVALETA

3. En el presente caso, el demandante pretende la nulidad de las Resoluciones 103 y 7, de fechas 2 de agosto y 22 de diciembre de 2011 (ff. 20 y 34), que declararon infundada la nulidad deducida respecto de la Resolución 92, que puso en conocimiento de las partes la fecha del remate (Expediente 3-1999). Así las cosas, se observa que estamos ante un caso sustancialmente igual al arriba señalado y que fuera desestimado por el Tribunal Constitucional; ello dado que de fojas 47 de autos se evidencia que el pedido de nulidad interpuesto en contra de la Resolución 7 resultaba inconducente, por lo que el inicio del plazo de prescripción debe contabilizarse desde el día siguiente en que el demandante fue notificado de la Resolución 7, esto es, antes del 26 de abril de 2012 (f. 41). En tal sentido, al haberse interpuesto la demanda con fecha 19 de julio de 2012 (f. 50), ha transcurrido en exceso el plazo antes aludido, por lo que la demanda resulta evidentemente extemporánea.
4. Al respecto, conviene señalar que el Tribunal Constitucional no toma en consideración las Resoluciones 9 y 11 (ff. 39 y 47) para efectos del cómputo del plazo de prescripción, dado que la primera desestimó la solicitud de integración de la Resolución 7 (Resolución de Vista), en tanto que la segunda denegó una solicitud a todas luces inconducente, puesto que no cabía interponer otro recurso impugnatorio en contra de la Resolución 7.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures and marks]

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL